



**ACOGESOLICITUD DE RENUNCIA DE PESQUERÍAS QUE INDICA Y ACOGE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE DOS EMBARCACIONES ARTESANALES POR UNA DE DON LEONEL ALEJANDRO LUCERO GONZA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA RYS Nº: DN - 00514/2021**

**Valparaíso, 26/ 03/ 2021**

**VISTOS:**

Solicitud de Sustitución dos por una embarcaciones presentada por don **LEONEL ALEJANDRO LUCERO GONZA** con fecha **23-03-2021** y antecedentes aportados; Informe Técnico Nº **DN - 00301/2021** del Registro Pesquero Artesanal de Solicitud de Sustitución, de fecha **25-03-2021**; el D.F.L. Nº 5 de 1983 y sus modificaciones; el Decreto Nº 430, de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, el Decreto Supremo Nº 104, de 2012 y el Decreto Supremo Nº 388, de 1995 y sus modificaciones, especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo Nº 182 de fecha 19 de octubre del 2016 (Publicada en el D.O el 25 de enero del 2017), todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta Nº 3115, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece nómina nacional de Pesquerías Artesanales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de fecha 12 de Noviembre de 2013 y sus modificaciones; la Resolución Exenta Nº 2004 del año 2019 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y las Resolución Nº 7 de 2019 y Nº 16 de 2020, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha **23-03-2021**, don **LEONEL ALEJANDRO LUCERO GONZA**, cédula de identidad Nº **14.521.184-0**, presentó solicitud de sustitución de dos embarcaciones pesqueras artesanales por una, correspondientes a la embarcación "**EL AHUMADO**", RPA Nº **967989**, y la embarcación "**EL GAMA**", RPA Nº **968936**, por la embarcación "**PAPA MARAVILLA II**", matrícula Nº **1237** de **Lebú**.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales, contenido en el Decreto Supremo Nº 388, de 1995, citado en vistos "La sustitución de embarcaciones artesanales tendrá lugar cuando se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal", y procederá cuando se cumplan los requisitos que el mismo artículo establece en sus letras a) a la d).

Que, el artículo 3º del Decreto Supremo en comento, que establece los requisitos para dar lugar a la sustitución, señala en su letra a) "Que tanto el pescador artesanal como la o las embarcaciones que se solicita sustituir, se encuentren con inscripción vigente en el Registro Artesanal, en la región y pesquería respectiva."

Que el interesado en la solicitud citada en Vistos, respecto de las embarcaciones que pretende sustituir, se encuentran con inscripción vigente en pesquerías con acceso cerrado o suspendido en el Registro Artesanal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que, el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura señala que "Se inscribirán en el Registro Artesanal las solicitudes de inscripción que recaigan sobre las pesquerías que se encuentran incorporadas en una nómina que determinará la Subsecretaría por región."

Que, en virtud de lo anterior, se hace aplicable al trámite de sustitución la Resolución Exenta N° 3115, citada en vistos, que señala en su parte considerativa “Que el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporado a la Ley N° 20.560, dispone en su inciso 2º, que la Subsecretaría establecerá, mediante resolución, la nómina de pesquerías y las especies que la constituyen por región, el respectivo arte o aparejo de pesca y categoría de pescador que la pueda extraer, y que conformarán el Registro Artesanal, agregando que dicha nómina se deberá actualizar cada dos años.”.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, “(...) ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento.”.

Que, el artículo transitorio del D.S. N° 104 del año 2012, citado en vistos, establece que “para los efectos de la sustitución de embarcaciones artesanales inscritas en el Registro Artesanal, a la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, se clasificarán sólo de acuerdo a su eslora y arte de pesca en alguna de las clases a las que se refiere el numeral 1, del artículo anterior.”.

Que en tal sentido y para efectos del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones, la embarcación a sustituir “**EL AHUMADO**”, RPA N° **967989**, registra pesquerías autorizadas de acceso cerrado en el Registro Artesanal con el arte de cerco, quedando clasificada según lo señalado, y los parámetros de esfuerzo establecidos en el primer inciso del artículo 2º del Decreto Supremo N° 388, en la letra b) segunda clase; y la otra embarcación a sustituir “**EL GAMA**”, RPA N° **968936**, registra pesquerías autorizadas de acceso cerrado en el Registro Artesanal sin el arte de cerco, quedando clasificada según lo señalado, y los parámetros de esfuerzo establecidos en el segundo inciso del artículo 2º del Decreto Supremo N° 388, en la letra a) primera clase.

Que, según se desprende de los antecedentes técnicos que obran en poder del Servicio, la embarcación a sustituir “**EL AHUMADO**”, RPA N° 967989 y la embarcación “**EL GAMA**”, RPA N° 968936 no son de la misma clase, por lo que no se daba cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º, del Decreto Supremo N° 388, ya citado, en relación al artículo 2º del mismo Decreto.

Que, sin embargo, el armador presentó declaración jurada de renuncia de pesquerías (sólo para el trámite de sustitución) en el Registro Nacional de Embarcaciones Artesanales, autorizadas ante el Notario Público y Conservador de Lebú, Ricardo Retamal Becerra, de fecha 25 de marzo de 2021, en la que expresa su voluntad de renunciar a la especie sardina española con el arte y/o aparejo de pesca de cerco, autorizada a la embarcación “**EL AHUMADO**”, RPA N° 967989, matrícula N° 2091 de la Capitanía de Puerto de Lebú.

Que haciendo efectiva la renuncia señalada anteriormente, las embarcaciones que pretenden ser sustituidas “**EL AHUMADO**”, RPA N° 967989, y “**EL GAMA**”, RPA N° 968936, quedan clasificadas en la letra a) primera clase, del segundo inciso del artículo 2º del Decreto Supremo N° 388, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º del mismo cuerpo normativo, en relación con el ya señalado artículo 2º.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 6º del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones “en caso de sustituciones de dos embarcaciones por una, se permitirá que dos embarcaciones de igual o distinta clase puedan ser sustituidas por una de clase igual o inmediatamente superior a la de mayor clase”. No obstante, el inciso tercero de la norma citada agrega que “En la sustitución a que se refiere el inciso anterior la capacidad de bodega de la embarcación sustituyente no podrá ser superior a la suma de las bodegas de las embarcaciones sustituidas, ni exceder a la capacidad de bodega correspondiente a la clase a que corresponda la embarcación sustituyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo y el artículo 2º del presente Reglamento”.

Que, conforme se establece en el artículo 4º del D.S. N° 388 de 1995 y sus modificaciones, especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo N° 182 de fecha 19 de octubre del 2016, citada en vistos, “En la sustitución se autorizarán todas las pesquerías registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida”. Agrega el inciso segundo que “Tratándose de la sustitución de dos naves por una, la autorización considerará todas las pesquerías que tengan las embarcaciones sustituidas, siempre que se dé cumplimiento a las normas de clases y límites de bodega establecidos en el artículo 2º del presente reglamento”. Y finaliza el inciso tercero señalando

que "Asimismo para autorizar en la nave sustituyente el arte de pesca cerco o arrastre, las dos naves sustituidas deberán tener inscrito dicho arte de pesca".

Que, conforme consta de los antecedentes acompañados en la solicitud señalada en vistos, la copia del certificado de navegabilidad para nave o artefacto naval menor A-N° 1656326 extendido por la Autoridad Marítima de Lebú, con fecha 23 de marzo de 2021, consigna que la embarcación sustituyente denominada "**PAPA MARAVILLA II**" se encuentra vigente hasta el 03 de agosto de 2021. A su vez, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del D.S. N° 388 de 1995, se acredita la eslora de **14,90** metros de la embarcación artesanal "**PAPA MARAVILLA II**", mediante la copia del certificado de matrícula de nave o artefacto naval menor A-N° 1656325, extendido por la misma Autoridad Marítima y con misma fecha.

Que, se certifica además, que la embarcación "**PAPA MARAVILLA II**" posee **14,90** metros de eslora, **4,76** metros de manga, **1,86** metros de puntal y una capacidad de bodega de **26,96** metros cúbicos, según lo indicado en la copia del certificado nacional de arqueo A-N° 521326, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, expedido en Talcahuano, con fecha 29 de abril de 2009.

Que, de conformidad con los parámetros acreditados y antecedentes expuestos, se puede concluir que la embarcación sustituyente "**PAPA MARAVILLA II**" se encuentra clasificada en el inciso segundo, letra b), segunda clase, del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, por lo tanto, es de clase inmediatamente superior a la de las dos embarcaciones a sustituir "**EL AHUMADO**" y "**EL GAMA**", y su capacidad de bodega, no supera la suma de las capacidades de bodega de las dos embarcaciones a sustituir, ni excede a la capacidad máxima de bodega correspondiente a la clase de la embarcación sustituyente. Por lo tanto, teniendo en consideración las características de todas las embarcaciones, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° inciso segundo y tercero del Decreto Supremo N° 388.

Que, asimismo, lo señalado en el párrafo anterior implica que la embarcación "**PAPA MARAVILLA II**" cumple con los parámetros de esfuerzo establecidos en el D.S. N° 388 de 1995 y sus modificaciones, sin importar un aumento de éste, ciñéndose a lo preceptuado en el inciso final del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citado precedentemente.

Que, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico citado en vistos, y a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 6° del Decreto Supremo N° 388, ya citado, la capacidad de bodega de la embarcación sustituyente no podrá exceder los 26.96 metros cúbicos.

Que, por lo tanto, conforme a los antecedentes aportados y, por la evaluación efectuada por este Servicio, procede acoger la solicitud de sustitución de las embarcaciones artesanales de la persona indicada, respecto de la embarcación sustituta, las que se individualizarán en lo resolutivo de este acto.

#### **RESUELVO:**

1.- Acógrese solicitud de renuncia de la especie sardina española con el arte y/o aparejo de pesca de cerco, en la inscripción de la embarcación "**EL AHUMADO**", RPA N° 967989, solicitada por Leonel Alejandro Lucero Gonza, cédula de identidad N° 14.521.184-0, mediante declaración jurada de renuncia de pesquería, autorizada ante el Notario Público y Conservador de Lebú, Ricardo Retamal Parada, de fecha 25 de marzo de 2021.

2.- Acógrese, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas, la solicitud de sustitución de embarcación artesanal en el Registro Pesquero Artesanal de don **LEONEL ALEJANDRO LUCERO GONZA**, cédula de identidad N° **14.521.184-0**, respecto de las embarcaciones "**EL AHUMADO**", RPA N° **967989**, clasificada según su eslora y arte inscrito, en el primer inciso del artículo 2°, letra b) segunda clase, del Decreto Supremo N° 388 de 1995, y la embarcación "**EL GAMA**", RPA N° **968936**, clasificada según su eslora y arte inscrito, en el segundo inciso del artículo 2°, en la letra a) primera clase del Decreto Supremo N° 388, ya citado; las que se sustituyen por la embarcación "**PAPA MARAVILLA II**", matrícula N° **1237** de Lebú, clasificada en el segundo inciso del artículo 2°, letra b) segunda clase, del Decreto Supremo N° 388, ya citado, a la que se traspasan todas las pesquerías, sea que se encuentren con su acceso abierto, cerrado o bien, no definidas y las incorporadas en la lista de espera que se encuentren registradas en las inscripciones vigentes de las embarcaciones sustituidas con su respectivo arte y/o aparejo de pesca, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4° inciso primero del Decreto Supremo N° 388, citado en Vistos, las que se indican en el Certificado de Especies Autorizadas a la embarcación sustituta "**PAPA MARAVILLA II**", el que se adjunta a esta

resolución.

3.- Téngase presente que:

a. Cualquier modificación en la información proporcionada al registro artesanal para practicar la inscripción solicitada, debe ser informada al Servicio por medio de comunicación escrita, que deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haya producido legalmente esa modificación.

b. Asimismo, de acuerdo al inciso final del artículo 6° del Decreto Supremo N° 388 de 1995, ya citado, dispone que la embarcación sustituyente en el trámite que aquí se resuelve, no podrá aumentar su capacidad de bodega mediante modificación o sustitución de una embarcación por otra.

c. El peticionario deberá emplear, en el desarrollo de su actividad extractiva, sin perjuicio de la normativa ambiental que le sea aplicable, procedimientos técnicos y disponer de elementos o herramientas que eviten la introducción directa o indirecta, al medio ambiente marino, de agentes contaminantes que puedan causar alteraciones a los recursos hidrobiológicos.

d. El peticionario deberá informar, al momento del desembarque, sus capturas por especie y área de pesca y destino de los recursos hidrobiológicos a la oficina del Servicio que corresponda al lugar del desembarque, acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 129 de 14 de Agosto de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que establece el Reglamento para la entrega de Información de Actividades Pesqueras y Acuicultura.

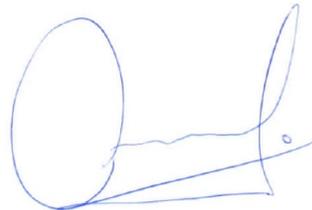
e. El Servicio Nacional de Pesca caducará en el mes de Junio de cada año la inscripción en el Registro Artesanal en el caso que no realice actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, contado desde la fecha de inscripción de la embarcación sustituta. Este mismo efecto, producirá la paralización de las actividades pesqueras y la no reanudación de las mismas, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de la paralización, a menos que el incumplimiento de las obligaciones señaladas precedentemente se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados.

f. La inscripción es reemplazable de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

g. Según lo señalado en la parte considerativa de este acto, la capacidad de bodega de la embarcación sustituta no podrá exceder los 26.96 metros cúbicos, lo cual será extensivo para futuros trámites de sustitución.

4.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL.  
"POR ORDEN DE LA DIRECTORA NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA"**



**FERNANDO NARANJO GATICA  
SUBDIRECTOR DE PESQUERÍAS  
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

FRM/RCA

Distribución:

Subdirección Jurídica

Departamento de Pesca Artesanal

Subdirección de Pesquerías

CLAUDIA CECILIA DELGADO LEMUS - Secretaria Subdirección Jurídica Subdirección Jurídica

AFRICA INES TORRES LLAUPE - Secretaria (S) Departamento de Pesca Artesanal

AFRICA INES TORRES LLAUPE - Secretaria Subdirección Pesquerías Subdirección de Pesquerías

LEONEL ALEJANDRO LUCERO GONZA